



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	VERBAL -REIVINDICATORIO
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44-430-31-89-002-2019-00120-02
DEMANDANTE	REINALDO ALFONSO GÓMEZ ORTIZ C.C. 19.295.78
DEMANDADOS	•TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP “TGI S.A. ESP” Nit. 900.134.459-7

Riohacha, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso VERBAL REIVINDICATORIO adelantado por el señor **REINALDO ALFONSO GÓMEZ ORTIZ** contra **LA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP “TGI S.A. ESP”**, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la providencia de fecha 19 de octubre de 2020, dictada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira, mediante la cual se negó una nulidad.

2. ANTECEDENTES

El señor **REINALDO ALFONSO GÓMEZ ORTIZ** formuló demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP (TGI)**, con el fin de que se declare que, la demandada ha ocupado de manera permanente, continúa e ininterrumpida por más de 5 años los predios EL FORTÍN Y LA BENDICIÓN, en su calidad de propietaria de los derechos y obligaciones provenientes del gasoducto que ECOPETROL S.A. construyó de manera irregular; que en consecuencia, se ordene el pago de la indemnización por la ocupación de los mismos.

La demanda fue admitida el 12 de diciembre de 2016¹ y se dispuso la notificación a la sociedad demandada, la cual se cumplió personalmente el 13 de marzo de 2017².

Dentro de la oportunidad legal, la sociedad demandada dio contestación a la demanda y formuló excepciones previas y de fondo.

En auto del 17 de abril de 2018 se dispuso citar al PROCURADOR JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DELEGADO ante los Juzgados Promiscuo del Circuito de Maicao, para que intervenga en el asunto y conceptúe respecto del panorama factico y pretensiones del libelo, sin perjuicio de correr traslado de la demanda; que por lo anterior, el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario, Especializado en Asuntos Agrarios intervino en el proceso y rindió concepto, pronunciándose sobre las peticiones de las partes.

Mediante providencia del 7 de febrero de 2019³, se tuvo por contestada la demanda por la entidad accionada, se incorporó al expediente el concepto rendido por el PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA y se señaló fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

El 21 de marzo de 2018 se celebró la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., en la que se resolvió sobre la conciliación, se recibió interrogatorio a las partes y se decretaron las pruebas.

No obstante lo anterior, posteriormente el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, en auto del 24 de septiembre de 2019⁴, avocó conocimiento y declaró la nulidad a partir del auto del 17 de abril de 2018 inclusive, por considerar que no se había resuelto sobre la excepción previa de falta de jurisdicción, por lo que una vez rituada el trámite respectivo, mediante providencia del 2 de marzo de 2020⁵, la resolvió en forma negativa, sin embargo, contra dicha decisión la parte demandada guardó silencio.

3. EL AUTO IMPUGNADO

En la audiencia inicial, llevada a cabo el 19 de octubre de 2020, se agotó la etapa de conciliación, se recibió interrogatorio de las partes y se decretaron las pruebas.

En la etapa de control de legalidad, una vez concedida la palabra a las partes, el apoderado de la parte demandada invocó una nulidad, fundada en lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., arguyendo los siguientes argumentos: *“la demanda está mal dirigida desde todo punto de vista, hay falta de jurisdicción e incluso si no se llegara a declarar habría falta de competencia, pero aquí lo que interesa es la falta de jurisdicción, yo sé que ya lo resolvió pero si no la sentencia puede llegar a ser nula, en la excepción previa que su despacho resolvió se*

1 Folio 209 del cuaderno No. 2 del expediente digital
2 Folio 219, ibídem
3 Folio 331, ibídem
4 Folio 394, ibídem
5 Folio 406, cuaderno No. 3 del expediente digital

hizo énfasis en el componente accionario de la empresa, pero digamos que no fue categórico el tema de la ley 142 del 94 y el artículo 33 doctor que yo le solicito de forma respetuosa que usted revise en donde dice que las empresas de servicios públicos están autorizadas para hacer ocupaciones temporales, si para promover servidumbre, pero siempre estarán sujetas a control de jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre la legalidad de esos actos y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos si, entiendo que la situación que se le presento al señor Reinaldo ,pues digamos él tiene todo el derecho a reclamar, pero no es una situación excepcional, esta clase de empresas están facultadas para actuar de esa manera, lo que sucede es que si la empresa no inicia el proceso de servidumbre el propietario lo que debe de iniciar es una reparación directa, un medio de control de reparación directa por que nosotros estamos viendo que acá se está tramitado este proceso, como si fuera un proceso de civil bienes común y corriente y como le digo este artículo 16 dice que una sentencia que se profiera por su despacho seria nula doctor, digamos que no se fue suficientemente categórico sobre el punto en la excepción, encuentro yo pero quiero decirle que, solo un minuto más para decirle que hay una sentencia muy clara de RUTH ESTELA CORREA que es sentencia sobre este tema incluso se dio en La Guajira, los hechos se dieron en La Guajira se trata de un caso en donde un señor Sandi Rafael Toro presento contra la CORELCA una demanda para que se impusiera el gravamen de servidumbre, ya que esa empresa había constituido una servidumbre de hecho como esta que se está presentando en los predios del señor Reinaldo si, se presentaba una servidumbre de hecho entonces ellos lo que hacen es demandar en la jurisdicción ordinaria como está pasando acá se profiere sentencia, yo con mucho gusto ahorita le pongo de que providencia estoy hablando se profiere sentencia en el 2004 por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA condenando a la empresa CORELCA a pagar ciento sesenta y dos millones (\$162.000.000.00) la empresa apela esa decisión y Tribunal Superior la echa abajo, es decir revoca la sentencia declarando la nulidad de todo lo actuado porque esa decisión ha debido proferir el Tribunal Administrativo de La Guajira, se crea allí un conflicto de competencia que llega al Consejo de Estado doctor y esta es la sentencia hito, le voy a decir lo que dice muy brevemente la doctora RUTH ESTELA CORREA, sea lo primero advertir que según se desprende con mediana claridad lo expresado en la demanda la acción presente caso es la reparación directa la ley 56 y la ley 142 reservan la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía solamente a las entidades prestadoras de servicios públicos, es decir los propietarios para hacer una reclamación de esta naturaleza obligatoriamente tienen que ir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues de lo contrario la sentencia que acá se profiera es nula, incluso señor juez yo quisiera llamar la atención suya sobre un documento que se encuentra en el expediente que a mí me llamo mucho la atención y es que los demandantes trataron de vincular a Ecopetrol, es decir de invitarla a la audiencia de conciliación que agotaron como requisito de procedibilidad y mire lo que dijo Ecopetrol, esto fue ello la inician frente al centro de conciliación de la fundación paz pacífico y Ecopetrol remite un escrito en donde dice que virtud de la ley 1116 del 2006 las empresas de economía mixta cuya participación estatal sea igual o superior a 50% no están obligadas comparecer a los centros de conciliación privados, ya que por tratarse de un medio de control de carácter administrativo el que se pudiese ejercer en su contra dicha conciliación debe agotarse ante la Procuraduría, que quiso decir ahí Ecopetrol que por el componente accionario mayoritario de esa empresa como también de la nuestra porque TGI tiene componente mayoritariamente público ellos reconocieron desde ese momento y por eso se apartaron de la conciliación y el proceso de que este no era el escenario para que ellos fueran convocados lo mismo sucede con TGI, yo quiero dejar sentado estas consideraciones porque no podría callarlas, yo sé que ya resolvió la falta de jurisdicción pero solamente con el argumento del componente accionario pero la 142 impone un criterio subjetivo en cuanto competencia que no es saneable, si profiere sentencia en una apelación nosotros alegaríamos nulidad y como sucede en este caso, que le puse también de La Guajira, lo que debería pasar es que esa sentencia se revoque y se envíe a la jurisdicción contenciosa este proceso, muchas gracias señor juez”.

El juez de primera instancia negó la nulidad invocada, por considerar que ya en providencia del 2 de marzo de 2020 notificado en estados No. 011 del 3 del mismo mes, se negó la excepción previa de falta de jurisdicción, por lo que, la etapa

procesal surtida, es con el fin de mejorar el procedimiento y que no existan causales de nulidad o existan irregularidades que se deban corregir.

Posteriormente el proceso pasó por competencia al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira, quien en providencia del 28 de marzo de 2022⁶, concedió en el efecto suspensivo el recurso emitido en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MAICAO hoy JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada, interpuso el recurso de apelación alegando que puso de presente la nulidad de todo lo actuado, en la que se comprenda la sentencia que se llegare a proferir, conforme a los argumentos expuestos en la audiencia y que no fueron acogidas; que lo pretendido por el actor, es una indemnización de perjuicios derivados de las servidumbres de hecho sobre dos predios de su propiedad, en virtud de que la tubería del gasoducto Ballena – Barrancabermeja, los atraviesa.

Que el art. 33 de la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer una servidumbre, hacer ocupaciones temporales, remover obstáculos, entre otros, cuando ello resulte necesario para la prestación de un servicio público, por lo que, lo usual es que se adelante el proceso de imposición de servidumbres, pero en otros casos, el propietario se ve forzado a acudir a la jurisdicción a fin de solicitar la pretensión resarcitoria que considera tiene derecho y en últimas se le reconozca los perjuicios, para lo cual cita jurisprudencia del Consejo de Estado.

Que cuando se pretenda reclamar la indemnización en virtud de la ocupación temporal o permanente de un predio, lo procedente es acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, para reclamar a través de la acción de nulidad, la de nulidad y restablecimiento del derecho o la de reparación directa, esta última ante un eventual daño antijurídico, por acción u omisión derivado de la ocupación temporal o permanente en el inmueble.

Concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le fue atribuido expresamente el trámite de esta clase de pretensiones, en aquellos casos en los que como sucede con los predios del demandante, una empresa de servicios públicos constituye una servidumbre de facto; que no hay lugar acudir a lo dispuesto en el artículo 15 del CGP, puesto que el legislador de manera expresa dispuso la jurisdicción que debe conocer del asunto, la cual es la reparación directa; que cuanto de trata de una empresa de servicios públicos, la jurisdicción es improrrogable o insaneable, por lo que la sentencia será nula.

6 Folios 793 a 795 Cuaderno No. 4 del expediente digital

Pide que se estudie con detenimiento la nulidad invocada por falta de jurisdicción y en virtud de ello, sea remitido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de la oportunidad del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., adicionó los argumentos resaltando que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para los procesos relacionados con la ocupación de bienes inmuebles o servidumbres, en los que forme parte una empresa de servicios públicos, trayendo jurisprudencia en su apoyo del Consejo de Estado.

Que además, si bien se pretende un proceso reivindicatorio, lo cierto es que tratándose de una entidad pública son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que los jueces civiles carecen de jurisdicción para resolver este tipo de controversias, según lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de septiembre de 2016, radicado 05001-31-03-009-2008-00485-01, la cual procede a citar.

Concluye que siendo TGI una entidad pública, específicamente una empresa de servicios públicos de carácter mixto, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, debe declararse la falta de competencia del juzgado para seguir conociendo del asunto, con fundamento en el factor subjetivo y ser remitido ante un juez en la ciudad de Bogotá, razón por la que pida se revoque la providencia y remita a la jurisdicción o funcionario competente.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 15 numeral B del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad invocada por la entidad demandada.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso, la providencia se ajusta a derecho o, por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe revocarse la providencia, por cuanto hay falta de jurisdicción para conocer del asunto.

5.3. LA NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE dentro del proceso SC2759-

2021 y Radicación 81001-31-03-001-2010-00074-02 en sentencia de fecha 7 de julio de 2021, al referirse al tema de la nulidad, conceptuó:

"...La controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble función de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, comoquiera que permite al fallador verificar si se ha desenvuelto con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa línea, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan volver sobre el tema, posibilitando que la actuación subsiguiente se yerga sobre una base firme, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el rumbo correcto.

Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso en su aceptación más amplia, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía, oralidad, concentración, publicidad y duración razonable de los litigios imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condiciona su interpretación y aplicación, comoquiera que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del todo procesal.

En ese marco, jurisprudencia y doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección, sobre las que aquella ha dicho, en su orden, que "no hay defecto capaz de estructurarla (s) sin ley expresamente la (s) establezca" que "salvo contadas excepciones, desaparecen (n)... en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio" y que son "en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad.

Igualmente, las han clasificado en sanables e insaneables, según que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, la judicatura deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes."

De lo anterior se extrae que, los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso contienen el régimen de las nulidades procesales y las causales que constituyen vicios de tal naturaleza, que dan lugar a invalidar una actuación procesal, con la salvedad de que no todas las irregularidades acarrearán nulidades, pues esta categoría, queda reservada para aquellas expresamente calificadas como tal.

Por lo anterior, en punto a las causales de nulidad, gobierna el principio de la taxatividad, conforme al cual se precisa de un texto que consagre el hecho como constitutivo de nulidad, de suerte que, en nuestro sistema procesal las irregularidades no contempladas como causal de nulidad en el Código Procesal Civil no tienen vocación estimatoria.

5.4. EL CASO CONCRETO

Antes de entrar en materia, debe la Sala Unitaria aclarar que, la competencia del Superior conforme al inciso 3 del art. 328 del C.G.P., en lo que respecta a los autos solo es para tramitar y decidir el recurso en lo que respecta al motivo de inconformidad con la providencia acusada.

El auto apelable es el fechado 19 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por falta de competencia y/o jurisdicción, invocada por la parte demandada, fundada en que lo pretendido no es otra cosa, que el reconocimiento y pago de los derechos de servidumbre nacidos por la ocupación continua e ininterrumpida por más de cinco (5) años, sobre los predios rurales de propiedad

del demandante, la que debe adelantarse a través de la acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que la nulidad invocada dentro de la audiencia inicial y en la etapa de saneamiento, no se encuentra enlistada dentro de las nulidades taxativas señaladas en el artículo 133⁷ del C.G.P., por lo que lo procedente era su rechazo de plano, pues nótese que si bien el apoderado señala como causal de nulidad la falta de competencia y/o jurisdicción, la misma no se encuentra contemplada como tal dentro de los eventos señalados en el artículo en cita.

Como ya se advirtió al inicio de la presente, las causales de nulidad son taxativas y de allí que no hay vicio que invalide el trámite de un proceso, si no está expresamente establecido, tal como lo ha reiterado nuestra más alta Corporación Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 12 de abril de 2021, en la que expuso:

*«(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibidem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”. La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. **Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones***

7 Artículo 133. *Causales de nulidad.* El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Rdo. 44430-31-89-002-2019-00120-02
Proc. VERBAL REIVINDICATORIO
Dte: REINALDO ALFONSO GÓMEZ ORTIZ
Ddo. TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP "TGI S.A. ESP"

que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512-2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, entonces lo procedente era el rechazo de plano de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no se fundó en ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P., máxime cuando lo que se observa es que, la parte demandada dejó transcurrir las oportunidades procesales para interponer los recursos contra la providencia que negó la excepción previa de falta de jurisdicción alegada.

De manera entonces que, para este momento, los hechos denunciados de ninguna manera constituyen causal de nulidad, por lo que sin necesidad de ahondar en el asunto se confirmará la providencia apelada.

Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO**, La Guajira, dentro del presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO adelantado por el señor **REINALDO ALFONSO GÓMEZ ORTIZ** contra **LA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP "TGI S.A. ESP"**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc0f50e1f3d168be0100cc9ffbc5122c3205bdb280b9459d9fa6dda2959b5f1**

Documento generado en 26/09/2023 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>